

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54001-4053-010-2015-00579-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

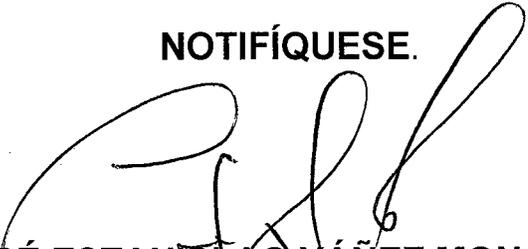
Observando el despacho que el auto de fecha 23 de agosto de 2018, no salió por estado, por acto omisivo de secretaría, ya que a pesar de haberse rubricado el auto por el titular de éste despacho, no se notificó conforme a la ley; es en razón a ello, que éste despacho en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 106, procede nuevamente a pronunciarse al respecto; y sería del caso ordenar el emplazamiento del codemandado señor **PEDRO ANTONIO DURAN ALVAREZ**, si no se observara que en el auto de fecha junio 08 de 2017 se dejó registrado que la parte ejecutante debió proceder a notificar al codemandado arriba referido en la secretaría de educación municipal de la ciudad (fl 94 a 95), toda vez que el profesional del derecho en su escrito de demanda, ítem notificaciones (fl 27) suministró dicha dirección para efectos de notificación del citado señor, y más teniéndose certeza que el referido señor si labora para la referida secretaría, como se desprende del comunicado allegado por la Subsecretaría de Despacho Área Gestión de Talento Humano-Secretaría de Educación Municipal obrante al folio 7 del cuaderno N°2; en razón a ello, y con el ánimo de no quebrantarle el derecho de defensa y el debido proceso al codemandado, y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere al profesional del derecho de la parte ejecutante para que proceda a realizar y agotar las notificaciones a que hacen alusión los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en las oficinas de secretaría de educación municipal de la ciudad.

Observando el despacho que a pesar de haberse librado el oficio N°6240 citando al curador ad-litem WOLFMAN CALDERON COLLAZOS; el mismo no ha hecho pronunciamiento al respecto, es decir, si acepta o no el cargo encomendado; es en razón a ello, que se ordena por secretaría **requerir de manera inmediata** al mencionado abogado quien fue designado como curador ad-litem de los codemandados ANA BEATRIZ MANZANO DE CORTEZ y JOSE YESID CORTEZ MANZANO, para que en el término de tres (3) días, proceda a manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; así mismo para efectos de economía procesal, y observándose que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas por página web, respecto de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor ALVARO CORTEZ, sin que hayan comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; es por lo que éste despacho ordena tener como **curador ad-litem** de los herederos indeterminados, también al referido abogado

WOLFMAN CALDERON COLLAZOS; así las cosas deberá representar tanto a los herederos determinados e indeterminados del señor ALVARO CORTEZ, dejándose registrado que su renuencia injustificada acarreará las sanciones de Ley. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

REGISTRO DE REGISTRO CIVIL MUNICIPAL
"En el libro hay el auto anterior por anotación
Ciudad, 24 de Julio de 1966
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~Septiembre~~ (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 59, allegado por el acá demandado; y dando cumplimiento al auto de fecha junio 04 de 2019, donde se aprobó en todas sus partes la audiencia de conciliación realizada entre el apoderado judicial ejecutante, quien tiene poder para el efecto, y el acá demandado (fl 50 a 51); y observándose que en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentra depositadas unas sumas de dinero superiores a la pactada en la referida audiencia de conciliación (\$6.202.559,00), es decir, unas sumas de dinero que ascienden a \$6.290.827,00 (fl 60); es en razón a ello, que se ordenará a secretaría proceder a realizar el respectivo fraccionamiento de dichos depósitos judiciales, ordenándose hacer entrega a la parte ejecutante el valor equivalente a \$6.202.559,00, reitero, como así quedó pactado en la audiencia de conciliación; como consecuencia de lo anterior en la parte resolutiva de éste auto procederemos a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como así quedó pactado en la mencionada audiencia de conciliación; ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; así mismo, y una vez realizado el fraccionamiento se ordenará hacer entrega al demandado la suma de \$88.268,00; como de los depósitos judiciales que en lo sucesivo se retenga al mismo, dentro del proceso de la referencia, teniéndose en cuenta la causa de terminación; en razón a lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Efectúese por secretaría el fraccionamiento de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, y hágasele entrega al demandante señor **LUIS RAMON SUAREZ BOADA** la suma de \$6.202.559,00; así mismo, y una vez realizado el referido fraccionamiento hágasele entrega al demandado **GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES** la suma de \$88.268,00; como de los depósitos judiciales que en lo sucesivo se retenga al mismo, dentro del proceso de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por señor **LUIS RAMON SUAREZ BOADA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES**, conforme lo motivado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

**Ejecutivo singular- obligación de suscribir documentos-
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00530-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **FIDELIGNO FANDIÑO CASAS**, a través de mandataria judicial, contra **CENABASTOS S.A** representada legalmente por el señor **ALFONSO RAMIREZ HERNANDEZ**; y sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo conforme a la Ley, si no se observara que la parte ejecutante a través de su mandataria judicial a pesar de haber allegado la minuta de que trata el inciso primero del artículo 434 del Código General del Proceso, la misma no se diligenció correctamente, ya que en la referida minuta se hace alusión a que el vendedor es la persona natural **ALFONSO RAMIREZ HERNANDEZ** con CC #13.438.094 (fl 42 a 46), y si observamos el escrito de poder (fl 1), los hechos de la demanda (fl 86 a 95), y el contrato de promesa de compraventa (fl 5 a 7), el promitente vendedor es la persona jurídica **CENABASTOS S.A**, reitero, y no la persona natural mencionada; así mismo se observa que el valor total de la venta en la minuta está por \$4.500.000,00, (fl 42) difiriendo de lo estipulado en el contrato de promesa de compraventa; en consecuencia procederemos a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada conforme lo acá motivado; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada **LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veintitrés (23) de julio de 2019.
Firmado a las once de la mañana.
Secretaría,

**Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00540-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la sociedad **GIL YEPES Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**, representada legalmente por la señora **BEATRIZ EUGENIA MARIA GIL DE GIL**, a través de apoderado judicial, contra los señores **JAIR ALFONSO ALARCON JEREZ, JUAN OVIDIO ALARCON y GABRIELINA JEREZ DIAZ**; observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión; dejándose claro que la demanda se admitirá únicamente contra el señor **JAIR ALFONSO ALARCON JEREZ**, ya que éste es quién rubrica el contrato objeto de acción como arrendatario (fl 20), ya que los otros firmantes rubricaron como deudores solidarios, por tal razón no se accederá a lo pretendido; en lo referente a la petición de derecho de retención obrante al folio 25, considerándose como medida cautelar deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del CGP, por tal razón no se accederá hasta éste momento procesal a la medida cautelar solicitada; así mismo observado el despacho que la parte demandante no allegó con el escrito de demanda el contrato de arrendamiento de uso comercial **original**, es en razón a ello, que se solicitará a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original objeto de acción, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 245 del C.G.P. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda contra el señor **JAIR ALFONSO ALARCON JEREZ**.

SEGUNDO: Abstenernos de iniciar la presente acción verbal, contra los señores **JUAN OVIDIO ALARCON y GABRIELINA JEREZ DIAZ**, en razón a lo fundamentado.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

CUARTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar solicitada, en razón a lo fundamentado.

QUINTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

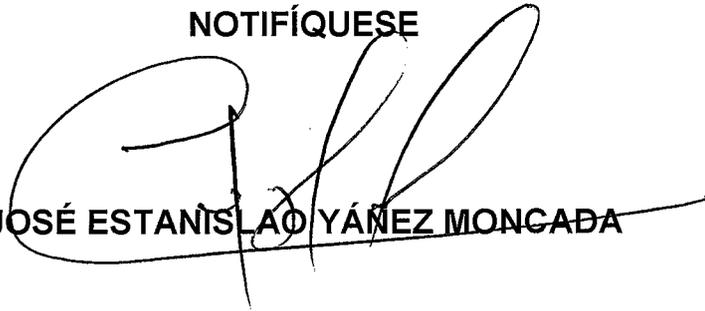
SEXTO: Téngase al abogado JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Requiérase al demandante a través de su apoderado judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original objeto de acción, en razón a lo motivado.

OCTAVO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUICADO PRIMARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Señor Jefe del Poder Judicial
Cúcuta, 21 de Mayo de 2010
En estado a los órdenes de la materia
El Secretario, _____

Verbal – responsabilidad civil contractual
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00565-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **SERGIO ANDRES OLAYA SILVA**, a través de apoderado judicial, contra **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368, y 390 del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; dejándose expreso que no se accederá a la solicitud de medida cautelar obrante a folio 133, por cuanto no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **mínima cuantía**.

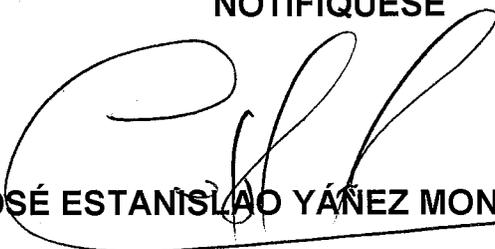
TERCERO: Abstenernos de decretar la medida cautelar solicitada, en razón a lo motivado.

CUARTO: Téngase al abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 de Julio de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

